

Hermosillo Sonora a 23 de octubre de 2018

HONORABLE ASAMBLEA.

000216

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE SONORA

**RECIBIDO**  
13 NOV. 2018

HORA: 15:00h OFICIALIA MAYOR  
HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO

Los suscritos, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos a la consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de **DECRETO**, que adiciona diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Sonora, con el objeto de incluir en dicha norma el delito de pederastía, en cumplimiento al exhorto emitido por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y recibido en esta Soberanía el día 6 de junio del presente año, lo anterior, sustentado en la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE SONORA

**RECIBIDO**  
13 NOV. 2018  
DEPARTAMENTO DE OFICIALIA  
DE PARTES, HERMOSILLO, SONORA.

El tema de la protección de la niñez, debe ser primordial en la actividad legislativa, ellos son el futuro de nuestro país y de nuestro estado, por ello, es de considerarse que debe prevalecer el interés superior del menor, que es un derecho reconocido no solo por leyes locales y federales, sino por tratados internacionales.

Así bien, tenemos que el artículo 4° de nuestra Constitución Federal establece el principio de igualdad entre el hombre y la mujer, y refiere también, que los niños y niñas tienen derecho al a satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos e impone la obligación a los estados para proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, otorgando facilidades a los particulares para que coadyuven en el cumplimiento de los derechos de la niñez.

En 1990, el Estado Mexicano ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, donde se establece la obligación por parte del Estado, de proteger a la niñez contra todas las formas de abuso y explotación sexual y en consecuencia, tomar las medidas necesarias para impedir la incitación o coacción para que un niño se

dedique a cualquier actividad sexual ilegal; la explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; y la explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Así las cosas, tenemos que, los derechos de la infancia, implica la denuncia de los delitos que se cometen contra la población infantil, ya que esos actos ilícitos cometidos en perjuicios de menores de dieciocho años de edad o quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o que no tienen la capacidad de resistirlo, violentan de manera flagrante sus derechos.

Ejemplo claro, ha sido el delito de pederastía, que proviene del griego *paidós* que significa "niño", y *erastés* que significa "amante", por lo que se interpreta como la preferencia sexual de un adulto por un púber o prepúber infante o adolescente.

Es importante señalar que pederastía y pedofilia no son iguales aunque su significado es similar, pues el primero refiere el abuso sexual cometido en contra de un menor, y el segundo, refiere una conducta de atracción por los infantes sin que exista necesariamente la comisión de delito alguno.

En otro orden de ideas, es preciso señalar que, Sonora es uno de los 25 estados de la República Mexicana que no contempla el delito de pederastía, motivo por el cual, bajo el argumento que México ocupa el primer lugar mundial en materia de abuso sexual a menores de 14 años, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con fecha 6 de junio del presente año, realizó un exhorto a este Poder Legislativo, con el objeto de que se llevaran a cabo las acciones legislativas a la norma local correspondiente, a efecto de homologar la tipificación del delito de Pederastía, contemplado en la norma federal.

Este tipo de abuso sexual constituye una experiencia traumática y es vivido por la víctima como un atentado contra su integridad y desarrollo físico y psicoemocional, y no tanto contra su sexo, por lo que consume forma más de victimización en la infancia, con secuelas parcialmente similares a las generadas en casos de maltrato físico, abandono emocional y en donde la secuela puede continuar incluso en la edad adulta.

En su mayoría, los abusadores son varones (entre un 80 y un 95% de los casos) heterosexuales que utilizan la confianza, familiaridad, el engaño y la sorpresa, como estrategias más frecuentes para someter a la víctima que oscila entre los 8 y 12 años (edades en las que se producen un tercio de todas las agresiones sexuales). El número de niñas que sufren abusos es de 1.5 y en el caso de los niños aumenta 3 veces más respecto a ellas.

Los niños con mayor riesgo de ser objeto de abusos son:

- Aquellos que presentan una capacidad reducida para resistirse o para categorizar o identificar correctamente lo que están sufriendo, como es el caso de niños que todavía no hablan y los que tienen retrasos del desarrollo y discapacidades físicas y psíquicas,
- Aquellos que forman parte de familias desorganizadas o reconstruidas, especialmente los que padecen falta de afecto que, inicialmente, pueden sentirse halagados con las alteraciones del abusador,
- Aquellos en edad prepúber con claras muestras de desarrollo físico (sexual);
- Aquellos que son, también víctimas de maltrato.

Entre el 5 y el 10% de los varones han sido objeto en su infancia de abusos sexuales y, de ellos, aproximadamente la mitad ha sufrido un único abuso.

Los abusos a menores de edad se dan en todas las clases sociales, ambientes culturales y razas. También en todos los ámbitos sociales, aunque la mayor parte ocurre en el interior de los hogares y se presentan habitualmente en forma de tocamientos por parte del padre, los hermanos o el abuelo (las víctimas suelen ser, en este ámbito, mayoritariamente niñas). Si a estos se añaden personas que proceden del círculo de amistades del menor y distintos tipos de conocidos, el total constituye entre el 65 y el 5% de los agresores.

Los agresores completamente desconocidos constituyen la cuarta parte de los casos, y, normalmente, ejercen actos de exhibicionismo; sus víctimas son niñas y niños con la misma frecuencia.

Actualmente, la legislación penal de nuestro Estado, contempla dentro de su Título Quinto los Delitos contra el Desarrollo y Dignidad de las Personas, por lo que consideramos es ahí, donde debe recaer la reforma que aquí proponemos, específicamente en el Capítulo Segundo denominado “De las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho”.

En ese sentido, proponemos contemplar y regular el delito de pederastía, homologando su definición y penas con la norma federal, adicionando los artículos 169 B y 169 C, de la siguiente manera:

*Artículo 169 B.-Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral,*

*médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.*

*La misma pena se aplicará a quien cometa la conducta descrita del párrafo anterior, en contra de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.*

*Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán en una mitad más.*

*El autor del delito podrá ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.*

*Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil. Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.*

Por otro lado, en un segundo artículo, se propone lo siguiente:

*Artículo 169 C.- Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable. En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.*

Con esta propuesta, se busca proteger a los niños, niñas y adolescentes, dando penas severas a los sujetos que cometan estas conductas, sobre todo porque los sujetos activos al ser personas que tienen cierta relación de convivencia con la víctima crean un ambiente de protección, compañerismo o amistad, haciendo creer al menor de edad que no se encuentra en una situación de peligro.

En consecuencia, y con apoyo en los argumentos vertidos con anterioridad, me permito someter a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente:

## DECRETO

### QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA EL ESTADO DE SONORA

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adicionan los artículos 169 B y 169 C, ambos del Código Penal para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

***Artículo 169 B.-** Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.*

*La misma pena se aplicará a quien cometa la conducta descrita del párrafo anterior, en contra de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.*

*Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán en una mitad más.*

*El autor del delito podrá ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.*

*Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil. Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.*

***Artículo 169 C.-** Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los*

*dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable. En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.*

## **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**A T E N T A M E N T E**

**Hermosillo, Sonora a 23 de octubre de 2018.**



**DIP. GILDARDO REAL RAMÍREZ**



**DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA**



**DIP. EDUARDO URBINA LUCERO**